

AUTO N. 00957

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en cumplimiento de sus funciones de control a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y en atención a los radicados 2023ER102153 del 09 de mayo de 2023 y 2024ER77499 del 10 de abril de 2024, relacionados con peticiones ciudadanas a través de las cuales se solicitó realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la calle 69 BIS 105 I 4 de la ciudad de Bogotá D.C., debido a una posible contaminación atmosférica, llevó a cabo visita técnica el día 22 de abril de 2024, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EXTRUSIONES PLASTER**, ubicado en la referida dirección de propiedad del señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79986129, los resultados de la visita técnica fueron consignados en el **Concepto técnico 06015 del 20 de junio de 2024**.

Con base en las conclusiones establecidas en el **Concepto técnico 06015 del 20 de junio de 2024**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante radicado 2024EE130525 del 20 de junio de 2024, realizó requerimiento ambiental al señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA**, oficio con constancia de entrega de fecha 08 de julio de 2024 y a través del cual se indicó lo siguiente:

“(…) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio

del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere al señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA** en calidad propietario del establecimiento **EXTRUSIONES PLASTER** que en un término de **treinta (30) días** calendario:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se realiza el proceso de extrusión de polietileno de baja densidad, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

Mediante radicados 2024ER229028 del 05 de noviembre de 2024 y 2024ER241072 del 20 de noviembre de 2024, se allegó petición ciudadana a través de la cual se solicitó realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 69 BIS 105 I 4, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de verificar el cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento con radicado 2024EE130525 del 20 de junio de 2024 y en atención a los radicados 2024ER229028 del 05 de noviembre del 2024 y 2024ER241072 del 20 de noviembre de 2024, realizó una nueva visita técnica el día 07 de noviembre de 2024, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EXTRUSIONES PLASTER**, ubicado en la calle 69 BIS 105 I 4 de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA**, los resultados de la visita técnica fueron consignados en el **Concepto Técnico 10743 del 09 de diciembre de 2024**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos 06015 del 20 de junio de 2024 y 10743 del 09 de diciembre de 2024**, de los cuales es procedente traer a colación los siguientes apartados, así:

- **Concepto Técnico 06015 del 20 de junio de 2024.**

“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **EXTRUSIONES PLASTER** propiedad del señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA** desarrolla actividades de fabricación de mangueras; en un predio de tres (3) niveles, donde la actividad se desarrolla únicamente en el primer nivel. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial y residencial. Durante la visita no se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente

:

Realizan el proceso de extrusión de polietileno de baja densidad en la extrusora, este se realiza en un área sin confinar, ya que, si bien operan a puerta cerrada, esta cuenta con mallas en la parte superior y el proceso es llevado a cabo cerca de la puerta, lo que puede generar emisiones fugitivas al momento de operar.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo los procesos y no se percibieron olores al exterior del predio ya que no se encontraban operando, sin embargo, son susceptibles de generarlos.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de extrusión de polietileno de baja densidad, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	EXTRUSIÓN DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área no se encuentra confinada ya que, si bien operan a puerta cerrada, esta cuenta con una malla en la parte superior, lo que puede generar emisiones fugitivas. *
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee un sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descargas y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio ya que no estaban operando, sin embargo, son susceptibles de generarlos.

* Si bien en el acta de visita se diligenció que el área se encuentra confinada ya que operan a puerta cerrada, en la revisión fotográfica se pudo observar que la puerta cuenta con mallas en la parte superior, lo cual puede presentar emisiones fugitivas.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **EXTRUSIONES PLASTER** propiedad del señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA** no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de extrusión de polietileno de baja densidad, ya que, si bien operan a puerta cerrada, esta cuenta con mallas en la parte superior lo que puede generar emisiones fugitivas al momento de operar.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.2. El establecimiento *EXTRUSIONES PLASTER* propiedad del señor *EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA*, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de extrusión de polietileno de baja densidad no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

- **Concepto Técnico 10743 del 09 de diciembre de 2024.**

"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **EXTRUSIONES PLASTER** propiedad del señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA** desarrolla actividades de fabricación de mangueras; en un predio de tres (3) niveles, donde la actividad se desarrolla únicamente en el primer nivel. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial y residencial. Durante la visita no se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Realizan el proceso de extrusión de polietileno de baja densidad en la extrusora, este se realiza en un área sin confinar, ya que, si bien operan a puerta cerrada, esta no cuenta con ventanas en la parte superior y el proceso es llevado a cabo cerca de la puerta, lo que puede generar emisiones fugitivas al momento de operar.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo los procesos y no se percibieron olores al exterior del predio ya que no se encontraban operando, sin embargo, son susceptibles de generarlos.

(...)

7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **EXTRUSIONES PLASTER** propiedad del señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA** cuenta con el Requerimiento No. 2024EE130525 del 20 de junio del 2024, en el cual se otorgó un plazo de **treinta (30) días calendario**, y que fue notificado el día 08 de julio del 2024, para el cumplimiento de las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO No. 2024EE130525 DEL 20/06/2024	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se realiza el proceso de extrusión de polietileno de baja densidad, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.	Durante la visita realizada el día 07 de noviembre del 2024 se observó que no se ha confinado el área donde se realiza el proceso de extrusión de polietileno de baja densidad, ya que la puerta permanece sin vidrios y permite que se	El establecimiento EXTRUSIONES

	<i>generen emisiones fugitivas al exterior del predio.</i>	<i>PLASTER propiedad del señor EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA no dio cumplimiento a las acciones solicitadas a través del Requerimiento No. 2024EE130525 de</i>
<i>2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</i>	<i>A la fecha de la emisión del presente Concepto Técnico, el establecimiento EXTRUSIONES PLASTER propiedad del señor EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA no ha radicado a esta Entidad un informe, sin embargo, en la visita realizada el día 07 de noviembre del 2024, se evidenció que no se han realizado las adecuaciones solicitadas.</i>	

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de extrusión de polietileno de baja densidad, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	EXTRUSIÓN DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área no se encuentra confinada ya que, si bien operan a puerta cerrada, esta no cuenta con vidrios en la parte superior, lo que puede generar emisiones fugitivas.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>No posee un sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto de descargas y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio ya que no estaban operando, sin embargo, son susceptibles de generarlos.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento EXTRUSIONES PLASTER propiedad del señor EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de extrusión de polietileno de baja densidad, ya que, si bien operan a puerta cerrada, esta no cuenta con vidrios en la parte superior lo que puede generar emisiones fugitivas al momento de operar.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.2. El establecimiento **EXTRUSIONES PLASTER** propiedad del señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de extrusión de polietileno de baja densidad no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. De acuerdo con el Anexo No. 3. Información uso de suelo; donde reposa la consulta realizada en el aplicativo SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación en aras de definir la compatibilidad de uso de suelo del predio de la CL 69 BIS 105 I 4, frente a la actividad desarrollada por el establecimiento **EXTRUSIONES PLASTER** propiedad del señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA**, se determinó lo siguiente:

“De conformidad con su consulta, el uso definido como CIIU 2221 Fabricación de formas básicas de plástico (Producción Artesanal). Se podría clasificar según el artículo 243 del Decreto Distrital 555 de 2021, como un uso **RESTRINGIDO** de **PRODUCCIÓN ARTESANAL** de **TIPO 1**, Menor a 500 m², el cual, **SI** figura como permitido para el **ÁREA DE ACTIVIDAD DE PROXIMIDAD**, que es la zona donde se localiza el predio objeto de la consulta.”.

En tal sentido, es responsabilidad del señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA** en calidad de propietario del establecimiento **EXTRUSIONES PLASTER** tramitar ante la autoridad competente la documentación necesaria para acreditar que la actividad desarrollada allí, es compatible con el uso de suelo permitido para el predio de la CL 69 BIS 105 I 4, de acuerdo con el Decreto 555 de 2021.

12.4. El señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA** en calidad de propietario del establecimiento **EXTRUSIONES PLASTER**, no dio cumplimiento al requerimiento 2024EE130525 del 20 de junio del 2024 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. **Se sugiere al área jurídica** tomar las acciones correspondientes por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente evidenciada en el presente concepto técnico por parte del establecimiento **EXTRUSIONES PLASTER**. (...).”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024
“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que:
“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. *INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

De conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 06015 del 20 de junio de 2024 y 10743 del 09 de diciembre de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

RESOLUCIÓN 909 DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

“(…)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento*

(…)”.

Al analizar los **Conceptos Técnicos 06015 del 20 de junio de 2024 y 10743 del 09 de diciembre de 2024**, y el requerimiento 2024EE130525 del 20 de junio de 2024, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79986129, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EXTRUSIONES PLASTER**, ubicado en la Calle 69 BIS 105 I 4 de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el proceso de extrusión de polietileno de baja densidad no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79986129, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79986129, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDILSON ALDEMAR SIERRA PINEDA**, en la Calle 69 BIS 105 I 04 AP 100 y en la Carrera 108 No. 69 B - 38 ambas en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos 06015 del 20 de junio de 2024 y 10743 del 09 de diciembre de 2024**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2025-112** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2025



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20242644 FECHA EJECUCIÓN: 15/01/2025

Revisó:

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/01/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/01/2025

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20241990 FECHA EJECUCIÓN: 26/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/01/2025

Expediente SDA-08-2025-112